

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY N.º 10.597 PARA
GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO DEL CORREO
ELECTRÓNICO SOCIETARIO**

EXPEDIENTE N.º 25094

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
10 DE MARZO DE 2026**

CUARTA LEGISLATURA

1º DE MAYO DE 2025- 30 DE ABRIL DE 2026

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º DE FEBRERO 2026 AL 30 DE ABRIL 2026

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, habiendo estudiado el texto presentado y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre expediente **N° 25.094, REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY N.º 10.597 PARA GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO DEL CORREO ELECTRÓNICO SOCIETARIO;** con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 10597, fue aprobada para modernizar la actividad comercial, estableciendo la obligación de incluir un correo electrónico como medio oficial de notificación en los registros societarios. Sin embargo, en la práctica su aplicación ha generado problemas en costos adicionales y tramites innecesarios, debido a que algunas autoridades exigen realizar una reforma del pacto constitutivo mediante escritura pública para registrar el correo electrónico.

Ante esto, la presente iniciativa tiene como objetivo, permitir mecanismos electrónicos **gratuitos** para la inscripción y modificación del correo electrónico societario, eliminando requisitos notariales y costos. Con lo cual pueda realizarse de manera gratuita, ágil y **sin necesidad de escritura pública**.

Para ello, se propone modificar la Ley 3284, Código de Comercio en los artículos 18 y 19 y el transitorio I de la Ley 10597, "Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles", con el

propósito de facilitar y simplificar el registro del correo electrónico societario de las empresas mercantiles.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a. Esta iniciativa fue presentada el 21 de julio del 2025 por el diputado Carlos Felipe García Molina.
- b. Remisión del proyecto al archivo para su publicación en la imprenta nacional el 24 de julio de 2025.
- c. Recepción del proyecto (archivo) el 27 de agosto del 2025.
- d. Remisión del expediente a comisión (archivo) el 28 de agosto del 2025.
- e. Recepción del proyecto (comisión) el 28 de agosto del 2025.
- f. Ingreso en el orden del día y debate en comisión el 02 de septiembre del 2025.

III. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Mediante el informe de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU -013-2026 presentado el 15 de enero del 2026, se extraen las siguientes conclusiones:

- Con base en el análisis se concluye, que el objetivo de la iniciativa de ley analizada introduce una flexibilización puntual y específica al régimen formal tradicional en materia societaria, al permitir que las sociedades ya constituidas puedan incluir o modificar su correo electrónico mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, sin la exigencia de escritura pública, firma digital ni protocolización de acta.

- Dicha flexibilización no implica una alteración estructural de la sociedad, puesto que la inclusión o modificación del correo electrónico constituye un dato de naturaleza operativa y administrativa, que no afecta la organización jurídica, el capital social, la representación ni la voluntad societaria.
- En consecuencia, la reforma no vulnera la seguridad jurídica ni desnaturaliza el régimen societario, ya que mantiene la inscripción registral como mecanismo de publicidad y oponibilidad frente a terceros.
- Concluye esta asesoría que no existe problema jurídico alguno. De modo que la aprobación o no, concierne estrictamente a la potestad legislativa de las señoras y señores diputados y diputadas.
- Respetuosamente se insta a considerar las observaciones en el articulado en cuanto a la falta de autenticidad o garantía de veracidad de los documentos electrónicos sin firma digital.

IV. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Dirección Nacional de Notariado (DNN)
- Procuraduría General de la República
- Registro Nacional

V. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES

<i>Institución</i>	<i>Resumen del Criterio</i>
Registro Nacional: mediante el oficio DPJ-0269-2025 el día 29 de septiembre del 2025.	<p>Indica que, el proyecto de Ley pretende que las modificaciones al pacto concernientes al correo electrónico pueda realizarse mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios electrónicos ante el Registro Nacional, sin necesidad de escritura pública, firma digital, ni protocolización de acta, reformando los artículo 18.10 y 19 del Código de Comercio, y a su vez el transitorio I de la Ley N° 10.597 para que el Registro Nacional habilite un mecanismo digital y que el procedimiento sea sin firma digital, escritura, protocolización, timbres, edictos, ni intervención notarial.</p> <p>Ello tendría como consecuencias negativas para la seguridad registral del país, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Establecer que no se requiere firma digital, escritura pública o protocolización muy probablemente se generarían efectos adversos en detrimento de la finalidad de la propia Ley, ya que no existe una forma digital segura, que pueda ser implementada por el Registro Nacional, que permita verificar la identidad de la persona que gestiona la inscripción, situación que eventualmente podría generar nulidades en procesos judiciales y administrativos, al

argumentar los interesados el no haber gestionado la inscripción del correo electrónico publicitado en asientos registrales, lo que acarrearía una dilatación en los plazos, situaciones contraproducentes para la finalidad de la Ley.

2. Debe recalcar que las reformas que se pretenden realizar, si bien buscan agilizar el trámite, se realizarían en un grave detrimento de la seguridad jurídica, principio que tiene asidero en el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, la cual prioriza la seguridad jurídica del Registro Nacional respecto de la celeridad del trámite.
3. La propuesta de Ley desconoce el sistema integral de las normas jurídicas que regulan la actividad de las sociedades, así como su publicidad registral, y tendría como consecuencia una norma que posibilita el funcionamiento anormal del Derecho de Sociedades.

Por todo lo expuesto esta Dirección no comparte la propuesta de proyecto de Ley, ya que promueven la informalidad de la publicidad, en detrimento de los principios de seguridad jurídica y fe pública registral, entre otros, y sobrepone la formal documental privada respecto del documento auténtico, el cual tal como se

	indicó es la base de un Sistema Registral consolidado.
--	--

VII. TEXTO SUSTITUTIVO

De conformidad con las observaciones formuladas por el Departamento de Servicios Técnicos, y con el propósito de atender adecuadamente los señalamientos de orden técnico surgidos durante el análisis del expediente, se aprobó un texto sustitutivo que no altera el objetivo ni el espíritu de la iniciativa.

Por el contrario, dicho texto permite clarificar el procedimiento aplicable, garantizar mecanismos adecuados de autenticación y seguridad jurídica, y evitar interpretaciones administrativas que puedan generar cargas económicas o trámites innecesarios, asegurando así una correcta y efectiva aplicación de la normativa propuesta.

Texto Base	Texto Sustitutivo
<p>ARTÍCULO 1-Reforma del artículo 18 del Código de Comercio</p> <p>Se adiciona un párrafo final al inciso 10 del artículo 18 del Código de Comercio, el cual dirá:</p> <p>Artículo 18-</p> <p>(...)</p> <p>Para las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de esta disposición, la inclusión o modificación del correo electrónico podrá realizarse mediante declaración jurada del representante legal, presentada por medios</p>	<p>ARTÍCULO 1-Reforma del artículo 18 del Código de Comercio</p> <p>Se adiciona un párrafo final al inciso 10 del artículo 18 del Código de Comercio, el cual dirá:</p> <p>Artículo 18-</p> <p>(...)</p> <p>Para las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de esta disposición, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante declaración jurada del representante</p>

<p>electrónicos ante el Registro Nacional, sin necesidad de escritura pública, firma digital, ni protocolización de acta.</p>	<p>legal, realizada individualmente mediante un documento físico suscrito con firma manuscrita y presentado en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital presentado por el medio electrónico establecido por el Registro Nacional. En ambos casos, el trámite será sin necesidad de escritura pública, ni protocolización de acta.</p>
<p>ARTÍCULO 2-Reforma del artículo 19 del Código de Comercio.</p> <p>Se adiciona un párrafo final al artículo 19 del Código de Comercio, el cual dirá:</p> <p>Artículo 19-</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, lo anterior, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante una declaración electrónica del representante legal, conforme al procedimiento establecido por el Registro Nacional, sin requerir escritura pública ni protocolización ni firma digital.</p>	<p>ARTÍCULO 2-Reforma del artículo 19 del Código de Comercio.</p> <p>Se adiciona un párrafo final al artículo 19 del Código de Comercio, el cual dirá:</p> <p>Artículo 19-</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, lo anterior, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante una declaración jurada del representante legal, realizada individualmente mediante un documento físico suscrito con firma manuscrita y presentado en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital conforme al procedimiento establecido por el Registro Nacional. En ambos casos, el trámite será sin requerir escritura pública ni protocolización.</p>

<p>ARTÍCULO 3- Reforma del transitorio I de la Ley N.º 10597, del 5 de noviembre de 2024, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>Transitorio I- Las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán inscribir un correo electrónico para notificaciones en el Registro de Personas Jurídicas a más tardar el 4 de junio de 2026.</p> <p>Durante ese periodo, el Registro Nacional habilitará un mecanismo digital gratuito para—que el representante legal inscriba o modifique dicho correo mediante declaración electrónica. Este procedimiento no requerirá firma digital, escritura pública, protocolización, timbres, edictos ni intervención notarial.</p>	<p>ARTÍCULO 3- Reforma del transitorio I de la Ley N.º 10597, del 5 de noviembre de 2024, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>Transitorio I- Las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán inscribir un correo electrónico para notificaciones en el Registro de Personas Jurídicas a más tardar el 31 de diciembre de 2026.</p> <p>Durante ese periodo, el Registro Nacional habilitará un mecanismo gratuito que permita al representante legal inscribir o modificar dicho correo mediante declaración jurada realizada individualmente mediante un documento físico con firma manuscrita presentada en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital. Este procedimiento no requerirá escritura pública, protocolización, timbres, edictos ni intervención notarial.</p>

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Después de analizar los criterios presentados en este expediente, así como las recomendaciones brindadas para mejorar la propuesta de ley, los diputados

miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos, hemos llegado a la conclusión de que la iniciativa es beneficiosa para el país, basándonos en las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley sometido a conocimiento de esta Comisión responde a una necesidad práctica claramente identificada a partir de la aplicación de la Ley N.º 10.597, cuyo objetivo fue modernizar el régimen societario mediante el uso del correo electrónico como medio oficial de notificación, bajo los principios de simplificación administrativa, celeridad y gratuidad.

En particular, el Transitorio I de la Ley N.º 10.597 dispuso expresamente que el Registro Nacional debía definir un **procedimiento sencillo, ágil y sin costo** para que las sociedades mercantiles vigentes registraran su correo electrónico. No obstante, la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de dicha ley evidencia que, en la práctica, los órganos encargados de su aplicación han interpretado que la inclusión o modificación del correo electrónico requiere una reforma del pacto social mediante escritura pública, con la consecuente intervención notarial, el pago de honorarios, timbres y la realización de trámites adicionales.

Esta interpretación administrativa ha generado **costos económicos innecesarios, dilaciones injustificadas y cargas desproporcionadas**, especialmente para pequeñas y medianas empresas, lo cual **contraviene de manera directa el mandato del legislador** contenido en el Transitorio I de la Ley N.º 10.597 y desnaturaliza el espíritu de simplificación que inspiró dicha normativa.

El presente proyecto de ley cumple una función **clarificadora y correctiva**, al precisar de forma expresa que la inclusión o modificación del correo

electrónico societario —en tanto dato de carácter operativo y administrativo— **no constituye una modificación estructural de la sociedad**, y, por ende, no requiere escritura pública ni protocolización de actas. De esta forma, se restablece la coherencia entre la voluntad legislativa original y su aplicación práctica.

Asimismo, la iniciativa garantiza un **adecuado equilibrio entre simplificación y seguridad jurídica**, al permitir que el trámite se realice mediante declaración jurada del representante legal, ya sea por comparecencia presencial con firma manuscrita ante el Registro Nacional o por medios electrónicos mediante firma digital, preservando así mecanismos idóneos de autenticación y control.

En consecuencia, esta Comisión estima que el proyecto de ley resulta **conveniente y oportuno**, en tanto:

- elimina barreras económicas y administrativas injustificadas,
- fortalece el principio de seguridad jurídica mediante reglas claras y uniformes,
- promueve la eficiencia del sistema registral,
- y reafirma el compromiso del ordenamiento jurídico con la modernización y digitalización de la actividad comercial.

Por las razones expuestas, se considera que la iniciativa contribuye a una mejor aplicación del marco legal vigente, sin alterar el régimen societario ni generar riesgos jurídicos, por lo que esta Comisión emite criterio favorable para su aprobación.

IX. RECOMENDACIÓN

Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue aprobado por mayoría de los diputados y diputadas miembros de esta comisión en la sesión ordinaria N° 57 el día 10 de marzo del 2026. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente Dictamen Afirmativo y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY N.º 10.597, PARA
GARANTIZAR EL REGISTRO GRATUITO Y EXPEDITO DEL CORREO
ELECTRÓNICO SOCIETARIO**

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 18 del Código de Comercio

Se adiciona un párrafo final al inciso 10 del artículo 18 del Código de Comercio, el cual dirá:

Artículo 18-

(...)

Para las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de esta disposición, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante declaración jurada del representante legal, realizada individualmente mediante un documento físico suscrito con firma manuscrita y presentado en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital presentado por el medio electrónico establecido por el Registro Nacional. En ambos casos, el trámite será sin necesidad de escritura pública, ni protocolización de acta.

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 19 del Código de Comercio.

Se adiciona un párrafo final al artículo 19 del Código de Comercio, el cual dirá:

Artículo 19-

(...)

No obstante, lo anterior, la inclusión o modificación del correo electrónico como medio oficial de notificación podrá realizarse mediante una declaración jurada del representante legal, realizada individualmente mediante un

documento físico suscrito con firma manuscrita y presentado en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital conforme al procedimiento establecido por el Registro Nacional. En ambos casos, el trámite será sin requerir escritura pública ni protocolización.

ARTÍCULO 3- Reforma del transitorio I de la Ley N.º 10597, del 5 de noviembre de 2024, para que se lea de la siguiente forma:

Transitorio I- Las sociedades ya constituidas antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán inscribir un correo electrónico para notificaciones en el Registro de Personas Jurídicas a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Durante ese periodo, el Registro Nacional habilitará un mecanismo gratuito que permita al representante legal inscribir o modificar dicho correo mediante declaración jurada realizada individualmente mediante un documento físico con firma manuscrita presentada en las oficinas del Registro Nacional o en documento digital suscrito con firma digital. Este procedimiento no requerirá escritura pública, protocolización, timbres, edictos ni intervención notarial.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

DANIELA ROJAS SALAS

DIPUTADA

LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ

DIPUTADO

DANNY VARGAS SERRANO

DIPUTADO

ROCÍO ALFARO MOLINA

DIPUTADA

ALEJANDRA LARIOS TREJOS

DIPUTADA

FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO

DIPUTADO

JORGE ANTONIO ROJAS LÓPEZ

DIPUTADO

DANIEL VARGAS QUIRÓS

DIPUTADO

DAVID SEGURA GAMBOA

DIPUTADO